

CARATULA: "N.O.A.Y.N.E.L. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS"

EXPTE. NRO. RO-02100-F-2025

GENERAL ROCA, 16 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos: "'N.O.A.Y.N.E.L. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS'" Expte. N° RO-02100-F-2025, respecto de la legalidad de PRÓRROGA de la medida adoptada por la SENAF coordinación Alto Valle Centro conforme acto administrativo de fecha 24/2/2026 recepcionado en esta Unidad Procesal n° 11 el día 26/2/2026, con relación a la niña O.A.N., quien es hija de la Sra. C.s.#.s.#.f.T.f.1.L.N., sin filiación paterna.

En tal oportunidad el Órgano Proteccional solicitó que se otorgue a la abuela materna Sra. M.L.L., la guarda que establece el art. 657 CCiv y Com.

RESULTA: El Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la prórroga de la medida adoptada y solicita el otorgamiento de la guarda en los términos del art. 657 del CC yC.

En fecha 26/2/2026 se agrega acto administrativo, y se dispone conferir traslado del pedido de guarda a la progenitora y a la abuela guardadora, el que no fue contestado, encontrándose vencido el plazo dispuesto para ello.

El día 2/3/2026 y 12/3/2026 dictamina el Sr. Defensor de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis y se otorgue la guarda a la abuela materna.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Se encuentran reunidos los requisitos para

legalizar la prórroga de la medida adoptada, teniéndose en cuenta las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la Ley Provincial N° 4109, ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109.

En el acto administrativo enviado el Organismo Proteccional señala que no han logrado iniciar un proceso de intervención con la progenitora dado que no se presenta cada vez que es citada por el organismo, mencionándose que la ultima conversación que Senaf mantuvo con ella fue vía whatsapp donde el equipo interviniente le sugirió que comience tratamiento por su consumo problemático de sustancias psicoactivas, no obstante, señalan que el equipo interviniente no tiene conocimiento sobre el inicio de dicho tratamiento, dado que no cuentan con su número de teléfono y tampoco se ha acercado al Organismo.

En el citado acto se señala que la abuela materna ha logrado constituirse en una figura de referencia y protección para la niña logrando desplegar factores de protección que garantizan un entorno familiar adecuado para su crecimiento y desarrollo. El organismo destaca que las practicas de crianza llevadas a cabo por la abuela materna se caracterizan por brindar un desarrollo integral de contención y protección hacia O., apreciando el organismo que la actual guardadora posee capacidad para decodificar las demandas y necesidades de la niña y en consonancia dar respuesta acorde a su etapa evolutiva. Asimismo, Senaf indica que el lazo afectivo conformado en el vínculo se caracteriza por tener proximidad a través de palabras, gestos y manifestaciones de cariño.

El órgano Proteccional considera que la crianza desde los buenos tratos desplegada por la abuela materna garantiza los derechos esenciales en la vida de O. tales como a la salud, educación, recreación, a vivir en familia, alimentación, entre otros. Asimismo el organismo señala que la abuela materna ha reflexionado sobre la importancia de poner limites a su propia hija en caso de que incurra en el domicilio a retirar a la niña.

En función de lo expuesto, el Órgano Proteccional dispone la presente prórroga de medida excepcional y solicita se confiera la guarda en los términos del art. 657 del CCy C a la abuela materna.

Teniendo en cuenta que las prórrogas de las medidas excepcionales tomadas por el organismo proteccional se legalizan cuando los organismos administrativos continúan verificando la existencia de las causales y del riesgo que transitaban las niñas, niños y adolescentes al momento de disponerse la medida primigenia, por lo que dado los fundamentos del acto administrativo que precede se entiende que con esta medida se está garantizando de la mejor manera el interés superior de O..

Por lo que estimo que la presente prórroga fue dispuesta en resguardo del interés superior de la niña conforme los objetivos y facultades dispuesta por la Ley 4109.

Ahora bien, dada la índole de los derechos en juego corresponde analizar en esta instancia judicial la viabilidad del otorgamiento de la guarda en los términos del art. 657 CCiv y Com.

El aspecto principal que exige dicha normativa es el análisis de la gravedad de la situación del niño/a o adolescente al encontrarse junto con sus progenitores como para determinar si es beneficioso el apartamiento de su familia de origen. En el caso de marras las situaciones de gravedad fueron informadas desde el momento en que se tomó la medida de protección excepcional, y en ese momento se advirtió que la progenitora tuvo y mantuvo conductas que no eran propicias para el cuidado y desarrollo de su hija, advirtiendo desde el inicio de estas actuaciones que la niña se encontraba en una situación de riesgo y vulnerabilidad permanente, en razón de las conductas negligentes efectuadas por la progenitora y en especial, por la problemática de consumo que la misma presenta. Además de lo expuesto, puedo apreciar que la progenitora no obstante encontrarse notificada del pedido de guarda, no se ha opuesto al mismo ni efectuado

ningún tipo de presentación, todo lo cual refleja su desinterés manifiesto por asumir los cuidado de su hija.

En función de lo expuesto, entiendo que la progenitora no ha logrado revertir las conductas que motivaron la medida excepcional, apreciando que no hay ninguna constancia o participación en el expediente que permita conocer que ha efectuado actividades que permitan la modificación de sus conductas, observándose que no existieron cambios desde que se inició la judicialización, lo cual ocurrió con anterioridad a la toma de la medida proteccional.

Durante el transcurso de esta medida, la niña logro adaptarse a la organización familiar de su abuela materna, lo cual ha resultado sumamente beneficio para la niña. De los diversos informes remitidos por el órgano proteccional se desprende que O. se encuentra integrado a este grupo familiar, concluyendo el equipo actuante que la situación de vulnerabilidad en que se encontraba inmersa se ha modificado, y en la actualidad están garantizados sus derechos de vivir en un grupo familiar a cargo de una persona adulta que lo acompaña en esta etapa de crecimiento y crianza.

En este estado de la causa y teniendo en consideración el tiempo transcurrido desde que se tomó la medida de protección excepcional, considero que se encuentran reunidos los requisitos que exige la ley para prorrogar la medida de protección excepcional y dejar establecida una guarda por el período de un año, cumpliéndose de este modo lo dispuesto en el art. 657 CCiv y Com el que armoniza con los supuestos establecidos en la ley 26.061 y 4109 RN.

Por consiguiente, en razón de lo expuesto, los informes agregados y las constancias que se encuentran glosadas en autos, queda evidenciado que corresponde decretar la legalidad de la prórroga de la medida de protección excepcional que ha sido tomada por el órgano de protección respecto de la niña y atento que se cumplen los requisitos de viabilidad de la figura

jurídica prevista en el art. 657 CCiv y Com, siendo que la niña necesita estar bajo el cuidado de su actual guardadora es que corresponde dar respuesta a la cuestión en los términos de la norma precitada, haciéndole saber a la Sra. M.L.L.(.2., que ella cuenta a partir de la fecha de esta sentencia con el "cuidado personal" de su nieta, lo cual significa que podrá ocuparse de tomar decisiones sobre la crianza de O. , aunque carece de la posibilidad de sacarla del país sin contar con la debida autorización, entre otros derechos que no podrá ejercer.

Por todas estas razones, conforme lo previsto en el art. 657 CCiv y Com., arts. 19, 27, 36/39 inc. h) y 40 de la Ley 4109, y con el mandato expreso dado por el art. 3 de la CDN y mismo artículo de la ley 26.061 y art. 10 de la ley 4109, y en coincidencia con el dictamen del Sr. Defensor de Menores del fuero,

RESUELVO:

1) Decretar la legalidad de la PRÓRROGA de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 24/2/2026, por un término de dieciséis (16) días, los que comenzaron a computarse desde el día 25/2/2026, y hasta la fecha del dictado de la presente, continuando la niña O.A.N.(.5., al cuidado de su abuela materna Sra. M.L.L.(.2..

2) Otorgar a la Sra. M.L.L.(.2., la guarda en los términos y con los alcances previstos en el art. 657 CCiv y Com., de la niña O.A.N.(.5., hija de la Sra. C.L.N.(.4., sin filiación paterna. La vigencia de esta resolución se extiende por el plazo de un año desde el dictado de esta resolución, el que podrá ser prorrogable de acuerdo a lo establecido en la ley (antes del vencimiento del plazo cualquiera de las interesadas deberá requerir su prórroga en estas mismas actuaciones). Esta resolución permite a la Sra. M.L.L. percibir las asignaciones universales o familiares que le correspondan e incorporarla a su obra social.

- 3) Oficiar a SENAF a los fines de poner en conocimiento de la presente resolución y a los fines que eleve los informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje que implemente. **Cúmplase por OTIF.**
- 4) Fórmese expediente por separado con la presente resolución, los autos caratulados: " N., O. A. s/ Guarda". **Cúmplase por Secretaria de OTIF.**
- 5) Notifíquese a la progenitora y Defensor de Menores, en los términos dispuestos por los art. 38 y 120 CPPC.
- 6) Notifíquese a la Sra. M.L.L., en su domicilio real. **Cúmplase por OTIF.**
- 7) Firme la presente, archívese.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia